



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-651/2025

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG571/2025, relativos a la sumatoria nacional, asignación paritaria de cargos y validez de la elección de magistraturas de circuito, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025³.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura en materia administrativa del Tercer Circuito Judicial correspondiente al Estado de Jalisco.

¹ Secretariado: Francisco Alejandro Crocker Pérez, Antonio Daniel Cortes Roman y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Ángel Cesar Nazar Mendoza.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En lo subsecuente "PEEPJF".

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

3. Cómputo estatal. El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa, el cual arrojó los resultados concernientes a diversas magistraturas de circuito, entre ellas, la relativa al cargo judicial indicado.

4. Acuerdo controvertido. Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el veintiséis de ese mismo mes, el CG del INE dictó el acuerdo INE/CG571/2025 por el cual, entre otros aspectos, se llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron las magistraturas de circuito que obtuvieron la mayor cantidad de votos, al igual que se declaró válida dicha elección, obteniendo, en lo que interesa, los siguientes resultados:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Administrativa	Álvarez Almaral Alondra	M	54,074
1	Administrativa	(Vacante) Ascencio López Edgar Iván	H	21,652
1	Administrativa	Landeros Solorio Lorena Mayela	M	44,320
1	Administrativa	García de Alba Hernández Jorge	H	6,679

5. Juicio de inconformidad. El primero de julio, la parte actora promovió el presente juicio de inconformidad, a través del Sistema de Juicio en línea, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, quien, en su oportunidad, remitió las constancias a esta Sala Superior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-651/2025 así como turnarlo a su ponencia⁴

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar en la ponencia el medio de impugnación.

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Incidente de recuento. Derivado de la solicitud de recuento presentada, se tramitó el incidente respectivo, el cual fue desestimado por improcedente mediante acuerdo plenario emitido el veintinueve de julio.

9. Admisión y cierre. Una vez admitido el medio de impugnación y al estimar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de diversos actos relacionados con la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer diversas causales de improcedencia respecto de los planteamientos dirigidos a obtener la nulidad de casillas, particularmente al considerar que los efectos jurídicos pretendidos por el promovente son inviables, en tanto que —en caso de anularse las casillas impugnadas— ello no generaría la reasignación del triunfo a su favor, sino únicamente la declaratoria de vacancia del cargo, con miras a una nueva elección en el siguiente proceso electoral ordinario.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el estudio debe centrarse en una causa diversa y de orden público cuya actualización impone el sobreseimiento parcial del juicio, como lo es la extemporaneidad en la presentación de la demanda respecto de los cómputos distritales y estatal.

En efecto, de la lectura de la demanda del promovente, este órgano jurisdiccional advierte que se controvierten diversos actos, en específico: i) los cómputos realizados por los consejos distritales que conforman el distrito judicial en el cual contendió y ii) el cómputo de entidad federativa.

Al respecto, se considera que se actualiza una causal de improcedencia, por lo cual debe sobreseerse en el juicio respecto a dichos actos controvertidos, debido a que se controvierten de manera extemporánea.

Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1 del mismo ordenamiento establece que la demanda de juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos que corresponda.

De manera específica, el numeral antes citado prevé que la demanda debe presentarse en ese plazo cuando se pretenda controvertir tanto los resultados consignados en el acta de cómputo

de entidad federativa, como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, ya sea por nulidad de la votación recibida en casilla o nulidad de elección.

Caso concreto.

Antes de analizar la extemporaneidad de la demanda, cabe señalar que si bien la parte promovente dice que controvierte el acta de cómputo distrital, del análisis de su demanda se advierte que lo que pretende es impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, por nulidad de votación recibida en casilla, pues narra diversos hechos que encuadrar en las hipótesis contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En relación a ello, el promovente solicita la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues en su concepto, se actualizan las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos “f)” e “i)”, de la Ley de Medios, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, así como la existencia de violencia o presión sobre los electores.

En cuanto al supuesto error o dolo, el actor aduce que en las casillas que controvierte, el número de personas que sufragaron es menor a la suma de votos obtenidos por la totalidad de candidatos a magistrados de circuito en materia administrativa, en la elección en la cual contendió, lo cual, a su parecer, podría haber acontecido porque: más de una persona votó por dos o más candidatos al referido cargo; se permitió que más personas votaran y no fueran registradas; se marcaron más boletas que las efectivamente utilizadas por los electores; o no se realizó un registro de votos nulos de forma adecuada; cuestiones que afectarían los principios democráticos.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegada violencia o presión en las casillas impugnadas, el enjuiciante aduce que tal causal se acredita debido a la existencia de acordeones que se circularon a través de redes sociales y sistemas digitales de mensajería, con la intención de inducir a los electores a votar por candidaturas determinadas.

Dicho lo anterior, como se anticipó, la demanda es extemporánea, pues debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se llevaran a cabo el cómputo de entidad federativa.

En lo particular, el doce de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco celebró la Sesión Especial respecto la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo de los distritos, levantando el acta respectiva.⁶

Por tanto, el plazo para impugnar dicho cómputo transcurrió del trece al dieciséis de junio, contando el sábado catorce y domingo quince de dicho mes, debido a que el acto guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el uno de julio, es claro que se presentó fuera del plazo legal establecido en la ley, de ahí que deba **sobreseerse** en el juicio respecto a dichos motivos de reclamo.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora presente su medio de defensa a partir de la emisión del acuerdo INE/CG571/2025, por el cual, entre otros aspectos, se llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron las

⁶ Tal y como se advierte del acta de cómputo de entidad de la elección correspondiente consultable en https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=JAL00&eleccion=MAG_CIR, lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

magistraturas de circuito que obtuvieron la mayor cantidad de votos, al igual que se declaró válida dicha elección, pues, como se aclaró, los motivos de disenso que expone corresponden a actos jurídicamente inherentes al cómputo de entidad federativa, los cuales no podrían ser atendidos a partir de la emisión de tal acuerdo ya que no son directamente propios a la naturaleza de la declaración de validez.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en línea ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; consta el nombre de la parte actora y su firma electrónica; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto impugnado se emitió el veintiséis de junio, sin embargo, el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina de fecha primero de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de julio, mientras que la demanda se presentó en ésta última fecha.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque la parte actora acude por su propio derecho, en su carácter de candidato a magistrado en materia administrativa del tercer circuito en el

Estado de Jalisco, para inconformarse de la sumatoria nacional de la elección y la asignación de cargos de forma paritaria, así como a la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas de circuito.

4. Definitividad. Se cumple, porque no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B. Requisitos especiales. La demanda también cumple con los requisitos especiales ⁷, como se ve a continuación.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

Elección que se impugna. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte actora controvierte de manera concreta la elección correspondiente a la magistratura de circuito en materia administrativa del Tercer Circuito, con sede en el estado de Jalisco, relativa al Primer Distrito Judicial Electoral.

CUARTA. Estudio de fondo.

El promovente sostiene que la elección para la magistratura en materia administrativa del Distrito Judicial Electoral 1 del Tercer Circuito (Jalisco) vulneró los principios de equidad, legalidad y paridad de género, por las siguientes razones.

Afirma que existió una distribución inequitativa de candidaturas, ya que en su distrito compitieron doce hombres por una sola vacante, mientras que solo cuatro mujeres contendieron por dos vacantes en la misma especialidad.

⁷ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Desde su perspectiva, esta situación generó una competencia desproporcionada para los candidatos hombres, no solo frente a las mujeres de su distrito, sino también respecto de hombres en otros distritos con menor número de aspirantes.

Además, cuestiona que el Instituto Nacional Electoral haya aplicado un modelo de asignación basado en distritos judiciales electorales —figura creada para fines operativos— en lugar de emplear el circuito judicial como unidad de asignación, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su opinión, esta metodología distorsionó la prelación general de votos, pues se privilegiaron ganadores por distrito sin considerar si fueron quienes obtuvieron la mayor votación en el circuito.

También señala que no se aplicó correctamente la alternancia entre mujeres y hombres más votados, como lo ordena el artículo segundo transitorio del decreto de reforma judicial, por lo que, a su juicio, se incumplió con el principio de paridad y debe anularse la elección.

Finalmente, señala que se vulneraron los principios constitucionales que rigen los procesos electorales y se comprometió la libertad del sufragio, como consecuencia de la distribución de “acordeones”, práctica que también afectó las condiciones de equidad en la contienda.

Al respecto, los agravios son **inoperantes** e **infundados** por las siguientes razones.

- Inequidad en la distribución de candidaturas e indebida aplicación de la división de distrito electorales en la asignación de cargos.

Respecto al agravio relacionado con la supuesta inequidad en la contienda, derivada de una distribución desigual de candidaturas masculinas entre los distritos judiciales del estado de Jalisco, así como de la utilización de criterios distritales para asignar los cargos —en lugar de basarse únicamente en la votación obtenida por circuito judicial—, esta Sala Superior estima que dichos planteamientos son **inoperantes**, pues se refieren a reglas y decisiones que fueron establecidas con anterioridad y que no fueron impugnadas oportunamente por la parte actora, por lo que deben considerarse como actos consentidos.

En efecto, el número de cargos por circuito, especialidad y distrito judicial electoral fue determinado desde el diseño original del proceso electoral extraordinario, conforme al mandato constitucional y a las convocatorias y acuerdos emitidos por el Senado de la República y el Instituto Nacional Electoral.

Así es, la distribución de las candidaturas para la elección de magistraturas del Poder Judicial de la Federación fue resultado de un procedimiento previamente establecido en la Constitución y desarrollado conforme a los mandatos de la reforma judicial.

En particular, el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional otorgó al Senado de la República la responsabilidad de emitir, en un plazo de treinta días, la convocatoria para integrar los listados de personas candidatas, así como de determinar el número de cargos a elegir por circuito judicial, considerando las vacantes existentes y realizando insaculaciones públicas para los cargos restantes.

En cumplimiento de esa disposición, el Senado emitió el 15 de octubre de 2024 la convocatoria correspondiente, en la cual se establecieron bases claras para el registro, evaluación y selección de las candidaturas a través de los Comités de Evaluación de los tres

Podere de la Unión. Entre los criterios se incluyó la especialidad por materia y la observancia de la paridad de género.

Una vez integrados los listados, estos fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral, que los recibió oficialmente el 15 de febrero de 2025 con las correcciones correspondientes. Posteriormente, el 21 de marzo, el Consejo General del INE aprobó su difusión mediante el acuerdo INE/CG227/2025.

En consecuencia, el número y distribución de candidaturas por circuito y distrito judicial electoral quedaron definidos desde entonces, constituyendo un hecho público y notorio conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En esa tesitura, es claro que el número y distribución de las candidaturas para cada cargo sometido a elección, por circuito y distrito judicial electoral, ya se encontraba definido desde el momento en que se aprobaron definitivamente los listados, es decir, es una circunstancia definida con anterioridad a la declaración de validez de la elección, sin que existan elementos que permitan concluir que ello fue cuestionado en dicho momento por el actor, por lo que se considera que es un acto consentido al no haberlo controvertido en su debida oportunidad.

Así pues, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, que se está frente a un acto reclamado derivado de uno previamente consentido, porque:

1. Existencia de un acto que no haya sido impugnado. El veintiuno de marzo el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG227/2025 que aprobó la difusión del Listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del PJF, siendo que el actor se encuentra inscrito en éste como candidato a Magistrado en

materia administrativa en el Tercer Circuito, junto con las restantes candidaturas postuladas al mismo cargo.

2. Perjuicio derivado del acto. Al respecto, el actor aduce que el proceso electoral se encuentra viciado debido a la inequidad en la distribución de candidaturas entre los diferentes distritos judiciales electorales, circunstancia que se definió desde la emisión de los Listados definitivos de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del P.J.F., pues a través de estos se estableció el número de candidaturas para cada cargo y su distribución por cargo, especialidad, distrito judicial electoral y circuito.

3. Consentimiento tácito. La parte inconforme no controvertió tal acto, a pesar de que fue del conocimiento público, incluso para el propio actor al estar inmerso en el listado referido. Por tanto, se actualiza el consentimiento tácito respecto de tales listados que sirvieron para preparar y definir la manera en que se tomaron en consideración las candidaturas ganadoras a fin de llevar a cabo las asignaciones respectivas.

En este sentido, el motivo de reclamo es una consecuencia directa de la definición de los listados de candidaturas para los cargos de magistraturas de circuito, lo cual quedó previamente definido y consentido por el actor al participar en el proceso sin objetar su legalidad. Pretender controvertir ahora sus efectos constituye un intento de desconocer el Listado respectivo, en el que el propio actor estuvo inscrito de manera libre y voluntariamente.

Lo mismo acontece respecto al reclamo concerniente a la indebida aplicación de los distritos judiciales electorales en la asignación de cargos, pues la asignación se realizó acorde a la distribución de cargos y especialidades previamente definidos atendiendo a los distritos judiciales electorales correspondientes.

Esto es, el 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó mediante el acuerdo INE/CG2362/2024⁸ el Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, y el 10 de febrero de 2025, lo ajustó a través del acuerdo INE/CG62/2025, con el propósito de actualizar la conformación territorial de los distritos judiciales en entidades como México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, buscando un equilibrio poblacional entre las distintas demarcaciones.

A través de estos instrumentos, el INE definió que los circuitos judiciales —coincidentes con las 32 entidades federativas— se dividirían, para efectos estrictamente electorales, en distritos judiciales electorales, a fin de facilitar la organización del proceso y permitir que en cada porción territorial la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos jurisdiccionales con diferentes especialidades.

En ese marco, los distritos judiciales electorales fueron concebidos como una herramienta operativa legítima, establecida desde el inicio del proceso electoral extraordinario, cuyo objetivo fue permitir una distribución equitativa de cargos y asegurar condiciones homogéneas de participación en todo el país.

Asimismo, el acuerdo INE/CG62/2025 precisó que, por cada especialidad, se priorizaría la asignación en estos distritos hasta cubrir el número total de cargos a elegir, atendiendo a principios como la accesibilidad, la amplitud en las especialidades y la proporcionalidad en el número de electores entre conglomerados.

Esto confirma que la figura impugnada por el promovente respondió a una decisión técnica, legal y previa, destinada a viabilizar el

⁸ Confirmado mediante sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

cumplimiento de los fines constitucionales del proceso electoral, quedando de la siguiente manera a lo que al caso interesa:

CIRCUITO	ENTIDAD	MAGISTRATURAS CIRCUITO	JUZGADOS DISTRITO	TOAL CARGOS	DISTRITOS ELECTORALES	DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES
III	Jalisco	32	23	55	20	4

Además, efectuadas las modificaciones, **se declaró la definitividad del Marco Geográfico Electorales** con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía y a los diferentes actores que participarán en el PEEPJF, sobre el espacio geográfico en que se realizaría la organización y la contienda electoral de los diversos cargos del PJF.⁹

Por otro lado, mediante acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025 y aprobado por la responsable el diez de febrero, se establecieron diversos criterios a tomar en consideración al momento de las asignaciones.

En concreto, la distribución de distritos judiciales electorales fue un elemento relevante para determinar los criterios que se seguirían al momento de llevar las asignaciones, pues atendiendo al número de éstos, se implementarían pasos específicos.

Incluso, quedó claro que, para el caso de la parte actora, le regiría el momento las asignaciones el criterio 2, correspondiente a la asignación de cargos jurisdiccionales cuyo marco geográfico se conforma por **dos o más distritos judiciales electorales**.

Ahora bien, atendiendo a tales previsiones, es claro que la asignación de las candidaturas ganadoras tomando en consideración la distribución de los distritos judiciales electorales es

⁹ Acuerdo que fue confirmado mediante sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-1269/2025, SUP-JDC-1273/2025, SUP-JDC-1281/2025 Y SUP-JDC-1285/2025, ACUMULADOS

una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados en los acuerdos concernientes al marco geográfico y de cumplimiento de paridad, por lo que es viable concluir que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral, sin que exista elementos que permitan advertir que la parte actora los haya controvertido.

En tal virtud, el motivo de disenso manifestado por la parte actora se vincula de manera directa e inmediata con el marco normativo y operativo previamente establecido por la autoridad electoral, el cual, al no haber sido impugnado oportunamente, fue tácitamente consentido por dicha parte.

En consecuencia, la pretensión de cuestionar en esta etapa la asignación de candidaturas dejando de lado los distritos judiciales electorales, implica negar disposiciones y lineamientos previamente determinados, constituyendo un intento de soslayar las disposiciones bajo las cuales la propia actora decidió participar.

De ahí que también sea **inoperante** dicho planteamiento.

- **Violación al principio de paridad de género.**

La parte actora afirma que se vulneró el principio de paridad de género, al sostener que en algunos distritos judiciales electorales resultaron electos exclusivamente hombres e incluso, en ciertos casos, no hubo candidatas mujeres.

Además, alega que no se aplicó correctamente un mecanismo de asignación alternada entre mujeres y hombres con base en la votación obtenida por especialidad en la totalidad del circuito.

Al respecto, los agravios por un lado son **inoperantes** y por otro **infundados**.

La inoperancia se debe a que la parte actora señala de manera vaga, genérica e imprecisa que se realizaron asignaciones sin tomar en consideración que en diversos casos resultaron vencedores hombre en todo el distrito judicial electoral e incluso en algunos de ellos no se postularon candidaturas del género femenino, empero, ello es insuficiente para examinar su planteamiento en los términos que pretende ya que no expresa de manera clara y concreta la manera en que ello le generaría perjuicio.

En efecto, la argumentación de la parte actora adolece de ambigüedad pues no indica cuáles son los distritos judiciales electorales y respecto de qué cargos se asignaron completamente a varones, de qué manera ello trasgrede los principios rectores del proceso electoral, así como los cargos jurisdiccionales respecto de los cuales no se postuló a ninguna candidatura del género femenino.

De ahí que sea jurídicamente inviable atender su pretensión conforme lo esgrime.

Por otro lado, **no le asiste la razón** en cuanto a que se incumplió con el principio de paridad de género al soslayar un mecanismo de asignación alternada entre mujeres y hombres con base en la votación obtenida por especialidad en la integridad del circuito, ya que, en el proceso electoral del cargo en comento, se asignó debidamente la candidatura conforme a los parámetros de especialidad y candidatura con mayoría de votos.

El principio de paridad de género, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, fue garantizado conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025. En este se definieron

criterios específicos para la asignación de cargos en los distritos judiciales, de forma alternada entre mujeres y hombres por especialidad.

En efecto, en dicho acuerdo, se establecieron cuatro criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral judicial, tomando en cuenta el tipo de elección, el número de distritos judiciales electorales y la cantidad de cargos a asignar.

Para el caso específico del Tercer Circuito, que se compone de varios distritos judiciales electorales, resulta aplicable el **Criterio 2**, diseñado para elecciones en circuitos conformados por dos o más distritos.

Dicho criterio establece que la asignación de cargos debe hacerse a partir de listas separadas por género y especialidad, ordenadas según la votación obtenida en cada distrito judicial electoral.

La asignación se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, comenzando siempre por una mujer. Además, contempla mecanismos correctivos para garantizar que, al finalizar el proceso, se observe la paridad de género tanto **horizontalmente** (en la distribución por distrito) como **verticalmente** (por especialidad dentro del circuito judicial).

Asimismo, se prevé que, si después de la asignación inicial aún existe un desequilibrio, el INE debe realizar ajustes adicionales para alcanzar la paridad, privilegiando siempre la inclusión de mujeres con mayor votación. Este modelo responde al principio de paridad flexible, el cual permite que, en caso de diferencia, prevalezca un margen mayor solo en favor de las mujeres, pero nunca en perjuicio de ellas.

En el caso, la pare actora en su calidad de candidato a Magistrado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 01, con sede en Jalisco, controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable en el 9 distrito judicial electoral en el que compitió.

Por otra parte, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres por especialidad y en orden descendente de mayor a menor votación, que respecto a la materia Administrativa en el distrito 1, fue la siguiente:

Listado de mujeres (Especialidad Administrativa)			
No	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Álvarez Almaral Alondra	1	54,074
2	Landeros Solorio Lorena Mayela	1	44,320
3	Jiménez Mercado Giselle Edith	1	33,352
4	Gutiérrez Mojarro Cecilia	1	30,397

Listado de hombres (Especialidad Administrativa)			
No	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Ascencio López Edgar Iván	1	21,652
2	Romero Espinosa Salvador	1	18,680
3	Ascencio López Abel	1	16,583
4	Castillón Dueñas David Fernando	1	12,162
5	Francisco Sánchez Asael	1	10,473
6	Márquez Ortega Victor Hugo	1	8,797
7	González Cervantes Raúl Octavio	1	7,727
8	García de Alba Hernández Jorge	1	6,679
9	Cervantes Villaseñor Jorge Gerardo	1	5,969
10	Zavala Gaeta José Luis	1	5,695
11	Guerrero Santillán Fabián Roberto	1	5,558
12	Medrano Covarrubias Sergio Enrique	1	3,667

Posteriormente, la responsable realizó la asignación de los cargos, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género para el distrito electoral 1 de la manera siguiente:

Asignación de Magistraturas (Especialidad Administrativa)			
No.	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Álvarez Almaral Alondra	1	54,074
2	(Vacante) Ascencio López Edgar Iván	1	----- 21,652
3	Landeros Solorio Lorena Mayela	1	44,320

Derivado de dicha asignación la parte actora considera sustancialmente que fue incorrecta la asignación debido a que no se tomó en consideración que debió realizarse atendiendo la especialización y a la persona con el mayor número de votos.

Empero, dicha premisa es incorrecta ya que la asignación de Magistraturas en materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1 del Tercer Circuito se llevó a cabo de forma alternada tomando en consideración a las candidaturas que contendieron en esa elección por dicha especialidad y que obtuvieron el mayor número de votación en el Distrito Judicial Electoral en el que compitieron, comenzando con el género femenino, lo cual es acorde a los criterios de paridad de género establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025.

Esto es, la autoridad responsable se ajustó a los parámetros establecidos en el criterio 2 consignado en el acuerdo INE/CG65/2025, ya que separó las listas por género, distinguiendo por especialidad, en orden descendiente, comenzando con las candidaturas con mayor votación y finalizando con aquellas con menor.

Posteriormente, la responsable pasó a realizar la asignación de los tres espacios correspondientes a la materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1, alternando entre los géneros,

comenzando con la mujer más votada mujer, para asignar enseguida el espacio al hombre con mejor votación entre los varones y concluir con la designación del tercer espacio con la segunda mujer con mejor votación de su género.

En ese tenor, es claro que dicha asignación cumplió con la paridad de género de acuerdo con los espacios a cubrir y, contrario a lo que asevera la parte actora, se llevaron a cabo tomando en consideración la especialidad, que en este caso corresponde a la materia Administrativa, y respetando a las personas con la mayor votación por su género.

Además, tampoco le asiste la razón respecto a que la asignación paritaria se realice tomando en consideración la integridad del circuito judicial, sin ceñirse a los distrito electorales judiciales, pues, como se precisó, la asignación de las candidaturas ganadoras tomando en consideración la distribución conforme a los referidos distritos es una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados en los acuerdos concernientes al marco geográfico y de cumplimiento de paridad, por lo que fueron establecidos de manera previa y son firmes en su aplicación al momento llevar a cabo las asignaciones.

En ese sentido, no es jurídicamente posible llevar a cabo las asignaciones obviando las demarcaciones distritales judiciales para asignar tomando en consideración la totalidad de candidaturas que contendieron en el tercer circuito.

Dicha circunstancia, tampoco lleva a estimar por incumplido el principio de paridad en el circuito judicial, ya que, conforme a las reglas 4, 5 y 6, del criterio 2, establecidas en los criterios de asignación de los cargos judiciales de forma paritaria, la distribución de los espacios desde el ámbito del circuito, se corrobora que el

mandato paritario fue cumplido debido a que se verificó que cada especialidad cumpliera con el principio de paridad, es decir, en ninguna de las especialidades se asignaron mayores espacios a hombres que a mujeres —salvo aquellos en los que sólo existía un cargo y la mayor votación la obtuvo un hombre—, cumpliendo así con la paridad en su vertiente horizontal.

Asimismo, se cumplió con la paridad vertical, porque en el tercer circuito, de los 32 cargos disponibles, **dieciocho se asignaron a magistradas**, doce a magistrados y dos resultaron vacantes; por ello es evidente que también **se logró una asignación que favoreció a las mujeres**.

Así, es claro que la autoridad responsable aplicó debidamente los criterios de paridad, pues más allá de una coincidencia llana entre los resultados y los cargos asignados, buscó asegurar que la composición general resultante en el circuito o distrito judicial fuese paritaria, lo cual sí se materializó en este caso.

En ese sentido, es incorrecto que se hayan asignado los lugares sin tomar en consideración elementos como la espacialidad y el margen mayoritario de votación, porque sí fueron observados, además de que se cumplió con la paridad en la integridad del circuito judicial, sin necesidad de soslayar los distritos judiciales electorales, ajustándose todo ello a los criterios de paridad previstos por la autoridad electoral nacional, advirtiéndose un resultado que maximizó la ocupación de espacios por parte de mujeres a fin de que estuvieran en condiciones de ser representadas en la integración de los órganos judiciales de forma paritaria.

De ahí que **no le asista la razón** a la parte actora.

- Vulneración al principio de equidad por distribución de “acordeones”.

Esta Sala Superior considera infundado el planteamiento de la parte actora relativo a la presunta distribución de “acordeones” durante la jornada electoral, por las siguientes razones:

La equidad en la contienda electoral, consagrada en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollada en el artículo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que todos los participantes compitan en condiciones justas y sin ventajas indebidas.

En el caso, el promovente sostuvo que se difundieron impresos conocidos como “acordeones” —listas de candidaturas sugeridas— supuestamente diseñados para promover determinadas candidaturas y con ello vulnerar el principio de equidad.

Dicha afirmación carece de respaldo probatorio suficiente, e incluso de elementos mínimos que permitan tener por acreditada la existencia misma de dichos materiales.

En efecto, no se aportó elemento probatorio alguno que permita tener por acreditada, siquiera de manera indiciaria, la existencia de dichos materiales, pues la parte promovente se limitó a afirmar su supuesta elaboración y circulación, sin acompañar documentación, imágenes, notas u otros medios que ofrecieran sustento mínimo a su dicho.

Esta omisión probatoria impide verificar no solo que tales impresos existieran, sino también que fueran utilizados en el contexto del proceso electoral con una finalidad proselitista o de inducción del voto.

Además, tampoco se identificaron responsables de su posible diseño, producción o difusión, lo cual debilita aún más la pretensión de acreditar un impacto en la equidad de la contienda.

Cabe destacar que, conforme a las reglas procesales aplicables, corresponde a quien formula una imputación de este tipo aportar elementos mínimos que respalden sus señalamientos, o bien, demostrar que desplegó actuaciones razonables para allegarse de dichos elementos, situación que tampoco se actualizó en el caso concreto.

Así, al no haberse acreditado la existencia material de los “acordeones” ni su utilización en el contexto electoral, el agravio planteado carece de sustento jurídico, por lo que resulta infundado. En consecuencia, se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General

de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-651/2025¹⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar los motivos por los cuales he decidido acompañar el sentido de la presente sentencia, no obstante que, respecto de la temática de uno de los agravios que la sustentan¹¹, en su oportunidad voté en contra y emití voto particular al sostener una posición distinta a la de la mayoría.

II. Contexto de la controversia

En el presente caso, el actor, en calidad de candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, del Tercer Circuito, en Jalisco, presentó un Juicio de Inconformidad a fin de impugnar los resultados de los cómputos distritales y de entidad federativa efectuados por los respectivos consejos distrital y local del INE en Jalisco, aduciendo, entre otras cuestiones, la presunta violación a los principios de equidad, legalidad y paridad de género, ya que en su distrito compitieron distintos números candidaturas de hombres y mujeres por diferentes vacantes en la misma especialidad, lo que desde su óptica generó una competencia desproporcionada porque el INE aplicó un modelo y metodología de asignación basado en distritos electorales en lugar de circuitos judiciales, distorsionando con ello la prelación general en los mismos.

III. Consideraciones de la sentencia

Al abordar dicho concepto de violación, en la sentencia se argumenta que el mismo resulta **inoperante**, porque tal agravio se encuentra relacionado con la temática atinente a la distribución de candidaturas en distritos y circuitos judiciales, la cual fue objeto de análisis y resolución confirmatoria por parte de la Sala Superior en la diversa ejecutoria SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

En efecto, al atender los conceptos de violación que formula el actor respecto a la presunta inequidad en la distribución de candidaturas e indebida aplicación de distritos y circuitos judiciales, en la sentencia se desestiman dichos planteamientos argumentando que las reglas, criterios y metodologías que

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Dicha temática fue objeto de estudio y resolución en el diverso expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, resuelto por mayoría de votos el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

regularon tales determinaciones fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral e incluso fueron objeto de estudio y resolución por parte de este órgano jurisdiccional, que los confirmó a través de la indicada ejecutoria. Al efecto, en la presente sentencia, se desarrolla con detalle la cronología del proceso electoral extraordinario donde se establecieron y declararon definitivos dichos lineamientos y criterios, entre otros aspectos, sobre el diseño y distribución del marco geográfico en distritos judiciales electorales, circuitos judiciales y especialidades.

IV. Razones de mi voto razonado

En forma muy breve, y para efectos de dar claridad a la congruencia de mi postura sobre esta temática, manifiesto -como lo hice en el Voto Particular que emití en la resolución SUP-JDC-1421/2024 y acumulados de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro- que lejos de confirmar el Acuerdo por el que el Consejo General del INE definió la distribución territorial electoral que habría de regular la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, desde mi punto de vista se debió revocar el mismo para efectos de que tal autoridad electoral realizara un replanteamiento integral del asunto.

Como lo expresé entonces, dicho Acuerdo, a través del cual se aprobó el marco geográfico electoral a utilizar en el citado Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y por el cual se dividieron los circuitos en distritos electorales y se determinaron asimismo las especialidades que se elegirían en los mismos, debió revocarse, entre otras razones, porque tal modelo contravenía lo previsto en los artículos 96 de la Constitución General, así como 511 y 512 de la LEGIPE, donde se ordena de manera expresa que la elección se deberá realizar por circuito judicial con la finalidad, entre otras, de preservar el nexo de legitimación representativa y territorial de las personas votadas con la ciudadanía que las elige.

Sin embargo, no obstante dicho criterio sostenido por la suscrita, toda vez que en su oportunidad y por mayoría de las Magistraturas integrantes de esta Sala Superior se confirmó la validez del mencionado modelo de distribución geográfica electoral que habría de regir el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, es que voto a favor de la presente sentencia.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-651/2025 (ASIGNACIÓN DE CARGOS DE LA ESPECIALIDAD CONFORME A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL DISTRITO JUDICIAL)¹²

- (1) Emito el presente voto concurrente, porque estoy de acuerdo con la decisión de confirmar los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en relación con la elección de magistraturas de Circuito en Materia Administrativa, del Distrito 1 en el Tercer Circuito Judicial, con sede en Jalisco.
- (2) No obstante, me aparto del tratamiento que hace la sentencia de los agravios planteados por el actor. A continuación, expongo el contexto de la presente controversia (I), la postura de la mayoría (II) y, finalmente, las razones que me llevan a emitir un voto concurrente (III).

I. Contexto del caso

- (3) El actor compitió como candidato a magistrado de Circuito en Materia Administrativa, en el Distrito Judicial 1 del Tercer Circuito, con sede en Jalisco. En ese Distrito se eligieron 3 vacantes para la especialidad del actor. Tras la jornada electoral, el candidato resultó en el 12° lugar de la votación general y en el 8° lugar de los candidatos.
- (4) El actor contravirtió esa decisión a partir de diversos agravios. En lo que interesa para el presente voto, el actor argumentó lo siguiente:
 - La distribución de candidaturas en los Distritos Judiciales fue inequitativa, porque en el Distrito 1 se asignaron 4 candidatas para 2 vacantes y 12 candidatos para 1 vacante. Además, en los otros 4 Distritos se asignaron menos hombres para la misma especialidad. Por lo tanto, la competencia fue desproporcionada entre las candidaturas.

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

- El INE debió asignar a las candidaturas más votadas en el Circuito, no en cada Distrito Judicial. Ello tenía lógica porque hubo Distritos donde existieron candidaturas únicas o no hubo ninguna; además de que hubo Distritos donde serían designados puros hombres, incumpliendo la paridad de género.
- Existió inequidad y presión al electorado por la distribución de acordeones, en los cuales se propusieron fórmulas de candidaturas o votar por las propuestas del Ejecutivo, todo lo cual está prohibido. Su existencia es un hecho notorio conforme a las sesiones del CG del INE.

II. Decisión de la mayoría

- (5) La mayoría de la Sala Superior decidió —entre otras cuestiones— confirmar los acuerdos controvertidos. En lo relevante para este voto, la sentencia determinó que era inoperante el agravio relativo a que se debieron asignar los cargos de las especialidades conforme a las candidaturas más votadas en todo el Circuito, en vez del Distrito Judicial, porque se trató de actos consentidos que fueron definidos previamente en diversos acuerdos del Consejo General del INE.
- (6) Por otra parte, sobre la desproporción entre el número de candidatas y candidatos, la sentencia también lo declaró inoperante porque las reglas del diseño de la boleta fueron establecidas con anterioridad y no fueron controvertidas en su oportunidad.
- (7) Finalmente, sobre la existencia de los llamados “acordeones” en la elección, la sentencia determinó que no se aportó ninguna prueba que permitiera acreditar su existencia, además de que la falta de identificación de los responsables de su diseño, producción o difusión debilitó la pretensión de acreditar un impacto en la contienda.

III. Razones de la concurrencia

- (8) Coincido con el sentido de la sentencia, pero me separo del tratamiento que en ella se hace sobre los planteamientos sintetizados en el apartado previo, por los motivos que argumento a continuación.

A. Asignación por Distrito Judicial

- (9) No estoy de acuerdo en que el argumento era inoperante por tratarse de un acto consentido. Desde mi punto de vista, el agravio debió considerarse infundado porque no es viable realizar la asignación con base en los resultados obtenidos por Circuito Judicial, pues la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos en Distritos Judiciales, los cuales tienen características distintas que hacen inviable su comparación, como se explica enseguida.
- (10) Del análisis de las características del Tercer Circuito Judicial, se destacan las siguientes diferencias entre sus 4 Distritos Judiciales:

- a. Cada uno de los Distritos Judiciales se componen de electorados diferentes.** Dado que cada Distrito se ubica en un ámbito territorial distinto, el electorado tuvo diversas características (sociales, económicas, culturales, ideológicas, etcétera).
- b. Cada Distrito Judicial tiene un número de personas electoras diferente.** El electorado de cada distrito fue distinto en número. Si bien el INE buscó asemejar el número de votantes en cada Distrito Judicial, éste no fue idéntico. Por lo tanto, aunque la variación pudiera ser mínima, para efectos de su comparación resulta trascendente.
- c. El número de vacantes a elegir varió en cada Distrito.** En su momento, se determinó el número y especialidades de los cargos que habrían de elegirse en cada Distrito. En lo que respecta a la Materia Administrativa, en algunos Distritos se decidió que se elegirían tres magistraturas y en otros a dos.
- d. Las candidaturas fueron distintas en cada Distrito.** En cada Distrito contendieron candidaturas diferentes por los cargos que ahí se elegían, además de que el número de candidaturas de hombres

y de mujeres varió en cada Distrito. En el Distrito 1 participaron tres hombres, mientras que en el Distrito 2 contendieron una mujer y un hombre (el actor).

- e. La proporción entre el número de vacantes y el de candidaturas fue distinta en cada distrito.** Por ejemplo, en el Distrito Judicial 1, donde participó el actor, 4 mujeres y 11 hombres compitieron por tres cargos de magistratura en materia Administrativa; en cambio, en el Distrito 3, por ejemplo, se disputaron 2 cargo entre 3 mujeres y 4 hombres.

Esta proporción cambia las condiciones de participación de un distrito a otro, ya que afecta la distribución del voto entre las candidaturas. En aquellos distritos con más candidaturas para cada cargo disponible se espera que haya mayor dispersión de los votos (menos votos por candidatura), pues la ciudadanía debió elegir entre más opciones. Mientras tanto, en los distritos con menor número de candidaturas disputando cada cargo se espera menor dispersión del voto (más votos por candidatura), ya que la ciudadanía tenía menos opciones.

- f. La cantidad de votos fue distinta en cada Distrito.** Derivado de lo anterior, cada Distrito arrojó un número de votos distinto entre las candidaturas. Por ejemplo, el candidato más votado en la especialidad administrativa del Distrito Judicial 1 ascendió a 21,652; en tanto que en el Distrito Judicial 3 ascendió a 49,126.

- (11) A partir de lo expuesto, queda evidenciado que las condiciones de competencia fueron distintas en cada Distrito Judicial, lo que hace inviable comparar de forma directa las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos en los términos que lo sugiere el actor. Por ello debió calificarse como **infundado** este agravio.

B. Desproporción entre el número de candidatas y candidatos en el Distrito

- (12) Estimo importante reconocer que el diseño de la boleta que el INE definió para la elección de magistraturas en Materia Administrativa del Distrito 1 de Jalisco dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a dos mujeres y un hombre para ocupar las tres vacantes en cuestión. Esto generó la percepción de que existió un número desproporcionado de candidatas y candidatos y, por ende, una inequidad en la competencia.
- (13) A continuación se presenta el diseño de la boleta en cuestión:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco

CIRCUITO JUDICIAL: III

DISTRITO JUDICIAL: 1

DISTRITO ELECTORAL: 17

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1 PL	TRABAJO	AGUIRRE JARAMILLO CYNTHIA LIZETT
0.2 PL	ADMINISTRATIVA	ALVAREZ AMARAL ALONDRA
0.3 PE	TRABAJO	ARIAS GARAY DULCE CONCEPCION
0.4 PJ	TRABAJO	DIAZ GUZMAN KARINA ISELA
0.5 PL	PENAL	GONZALEZ LOBO ANA KARLA
0.6 PJ	ADMINISTRATIVA	GUTIERREZ MOJARRO CECILIA
0.7 PL	ADMINISTRATIVA	JIMENEZ MERCADO GISELLE EDITH
0.8 PL	ADMINISTRATIVA	LANDEROS SOLORIO LORENA MAYELA
0.9 PE PL	CIVIL	LEDEZMA VERDIN CIELO AGUAMARINA
1.0 PL	CIVIL	SILVA ANGUIANO YANINA
1.1 PE	PENAL	TELO BAÑUELOS MIRIAM

En este distrito se elegirán 8 cargos de los siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
ADMINISTRATIVA	3
CIVIL	2
PENAL	1
TRABAJO	2

PROPUESITAS

PL PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PE PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1.2 PL	ADMINISTRATIVA	ASCENCIO LOPEZ ABEL
1.3 PE	ADMINISTRATIVA	ASCENCIO LOPEZ EDGAR IVAN
1.4 PL	PENAL	CASTELLANOS DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
1.5 PL	ADMINISTRATIVA	CASTILLON DUEÑAS DAVID FERNANDO
1.6 PL	ADMINISTRATIVA	CERVANTES VILLASEÑOR JORGE GERARDO
1.7 PL	TRABAJO	DELGADILLO GONZALEZ FERNANDO
1.8 PE	CIVIL	DIAZ SANCHEZ JULIO EDUARDO
1.9 PE	ADMINISTRATIVA	FRANCISCO SANCHEZ ASael
2.0 PE PJ	TRABAJO	GAITAN ESTRADA CARLOS
2.1 PE EF	CIVIL	GARCIA ARMAS UBALDO
2.2 PJ	ADMINISTRATIVA	GARCIA DE ALBA HERNANDEZ JORGE
2.3 EF	ADMINISTRATIVA	GONZALEZ CERVANTES RAUL OCTAVIO
2.4 PE PJ	ADMINISTRATIVA	GUERRERO SANTILLAN FABIAN ROBERTO
2.5 PL	PENAL	HERNANDEZ ZARAGOZA FRANCISCO MARTIN
2.6 PE	TRABAJO	LOPEZ REYNA CARLOS FRANCISCO
2.7 PJ	CIVIL	MAGAÑA JIMENEZ JOSE ANTONIO
2.8 PE	CIVIL	MARQUEZ ALVAREZ ARMANDO
2.9 PE	ADMINISTRATIVA	MARQUEZ ORTEGA VICTOR HUGO
3.0 PL	CIVIL	MARTINEZ HERNANDEZ GILBERTO
3.1 PL	ADMINISTRATIVA	MEDRANO COVARRUBIAS SERGIO ENRIQUE
3.2 PL	CIVIL	MEJIA GARCIA RAMON ALONSO
3.3 PJ	CIVIL	MORTERA DIAZ ANTONIO RODRIGO
3.4 PJ	TRABAJO	PARADA VILLARREAL EDGAR ALAN
3.5 PJ PL	ADMINISTRATIVA	ROMERO ESPINOSA SALVADOR
3.6 PL	ADMINISTRATIVA	ZAVALA GAETA JOSE LUIS

- (14) Como se observa de la lista de candidaturas incluidas en la boleta y del propio diseño de la boleta en cuestión, 4 mujeres compitieron – supuestamente– por dos vacantes y 11 hombres compitieron – supuestamente– por una sola. En consecuencia, en los hechos, la autoridad administrativa generó la confusión al separar la elección, una para las 4 candidatas mujeres que compitieron por dos cargos vacantes para su género, y otra elección para los 11 hombres, quienes compitieron por una sola vacante. Esto también causó la percepción, tal como se aprecia de lo afirmado por el actor, que existió una desproporción

inequitativa entre las candidaturas y los candidatos, pues aparentemente no compitieron entre sí, lo cual es incorrecto.

- (15) Sin embargo, los problemas derivados del diseño de las boletas que menciono no son nuevos. A lo largo del desarrollo de este proceso electoral extraordinario, se expusieron ante esta Sala Superior diversas distorsiones generadas por los distintos tipos de boletas, los cuales propiciaron condiciones desiguales de competencia, dando pie a la percepción errónea de que hubo tantos tipos de elecciones como diseños de boleta. Por ejemplo, se diseñaron boletas:

- Que permitían votar por un hombre y una mujer para una sola vacante, es decir, en las instrucciones se dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y a un hombre para ocupar la vacante única en cuestión, el cual impactó negativamente en principios fundamentales como el de “una persona, un voto”, ya que la autoridad consideró válidas las marcas destinadas en cada uno de los recuadros, a pesar de que había solo un cargo sujeto a elección.
- Que permitían votar hasta por cinco mujeres y hombres de distintas especialidades y con distinto número de vacantes, a partir de un listado de personas a quienes se les identificó por medio de números y colores, sin precisar en las instrucciones el número exacto de los cargos vacantes.
- Con menos recuadros de votación que vacantes.
- Con más cargos vacantes que candidaturas postuladas.
- Que aparentaban reservar ciertas vacantes, por materia y género, con un número desproporcionado de candidaturas entre hombres y mujeres.

- (16) No obstante, los problemas mencionados no se corrigieron en el momento oportuno para generar certeza y seguridad jurídica para la ciudadanía y las candidaturas contendientes, dado que la postura institucional de esta Sala Superior fue desechar los diversos medios de impugnación que en su momento promovió la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional.

C. Responsabilidad en la producción y distribución de los acordeones

- (17) Finalmente, sobre este punto, me aparto respecto a dos puntos: que el actor no ofreció ningún medio de prueba que permitiera acreditar la existencia de los acordeones, así como del razonamiento que se hace sobre la identificación de los responsables de los mismos.
- (18) En primer lugar, estoy de acuerdo que, en el caso concreto no existieron elementos suficientes para acreditar la existencia de acordeones en la elección en que participó el actor. Sin embargo, el actor sí ofreció como medio de prueba de su existencia las sesiones del Consejo General del INE, las cuales invocó como hechos notorios. Desde mi perspectiva, la sentencia debió hacerse cargo de ese planteamiento y argumentar, en todo caso, por qué la sola referencia a lo expresado por las Consejerías del INE durante las sesiones del Consejo General es insuficiente para acreditar la existencia de los acordeones en la elección controvertida.
- (19) En segundo lugar, no estoy de acuerdo en que la ausencia de un responsable identificable de la producción y distribución de los acordeones debilita la pretensión del actor de acreditar un impacto en la contienda. A mi juicio, para analizar si la propaganda distribuida ilegalmente -como los denominados acordeones- tuvo o no algún impacto en el proceso electoral judicial, no se requiere identificar a los responsables de su producción y difusión, sino su relación con los resultados.
- (20) Por las razones expuestas emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.